

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 19

Día 1 de junio de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y quince minutos del día uno de junio de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejales, DON JESÚS COSLADO SANTIBÁÑEZ, DON FRANCISCO JAVIER PIZARRO DE MIGUEL, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA y Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R..

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F..

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

781.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 18 de 25 de mayo de 2018.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

782.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.A. **/2018, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INTERPUESTO POR I. C. M., POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL SUFRIR UNA CAÍDA AL INTRODUCIR UN PIE EN UN HOYO EXISTENTE EN PELDAÑO DE ESCALERAS DEL PARQUE PUBLICO SITUADO FRENTE A LA AAVV CERRO DE REYES, EN LA AVDA. FEDERICO GARCÍA LORCA.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, D. I. C. M. presentó reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 29 de septiembre de 2016 en el Ayuntamiento de Badajoz, señalando textualmente “ *El día uno de julio de dos mil dieciséis las 18:00 horas sufrí una caída al bajar unas escaleras que se encuentran en el parque que existe frente de la AAVV del Cerro de Reyes, en la Avda. Federico García Lorca, cuando paseaba con mi perro y junto a mi pareja J. y otro acompañante llamado C. . El accidente se produjo cuando introduje el pie izquierdo en un hoyo que existe en uno de los escalones de una de las escalinatas para bajar y subir por el parque, provocándome dicha caída un esguince de tercer grado. Acto seguido me dirijo a los servicios de urgencias del Hospital Perpetuo Socorro en cuyo servicio se me diagnostica: "esguince de tobillo de tercer grado". Solicitaba a tal efecto un total de 3.154,14 € por las secuelas parecidas, a razón de 58,41 euros por 54 días que estuvo impedido.*

Acompañaba con dicho escrito: documentación médica, y varias fotografías de la zona donde señalaba que se había producido la caída, y solicitaba que se practicara testifical al efecto.

Incoado expediente administrativo, fue solicitado por la instructora informe al Servicio de Vías y Obras y a los Servicios Médicos Municipales y además se requirió al actor para que indicara el lugar de la caída con croquis. Fue emitido informe por el Servicio Médico Municipal, y el actor realizó escrito en fecha 1 de Diciembre de 2016 señalando que la caída había sido en unas escaleras en mal estado en el parque comprendido entre la Avda. Federico García Lorca y la C/ Alhelí, adjuntando foto de Google Maps y diversas fotografías. No emitió informe el Servicio de Vías y Obras.

No terminado el expediente administrativo fue denegada la petición por silencio administrativo, constando en el expediente que el actor tras solicitar asistencia jurídica gratuita formuló a través de su abogada escrito en fecha 25 de septiembre de 2017 solicitando certificado acreditativo del Silencio Negativo producido, interponiéndose finalmente recurso contencioso-administrativo P.A. nº **/18, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, en fecha 3 de abril de 2018.

Esta Asesoría, tras recabar la documentación correspondiente, se personó en la correspondiente Vista, impugnando las alegaciones realizadas por el recurrente.

Alegamos en primer lugar falta de prueba respecto a la forma de caída, y es que en el expediente figuraban las fotografías aportadas por el recurrente junto con la petición, y las que aportó tras haberle requerido para que adjuntara croquis del lugar de la caída, siendo lo cierto que en dichas fotografías se observaba una rampa de bajada o escalinata entre árboles, suficientemente ancha para que pudieran deambular varias personas, rampa nivelada a tramos por traviesas de madera a modo de escalones amplios, y acotada por piedra rustica, sin figurar el sitio concreto de la caída, si bien junto con las fotografías más generales de la rampa de bajada, había varias donde se veía una de las traviesas en el lateral de la rampa con un desnivel o agujero al lado, pero no de tal relieve como para producir un accidente. En todo caso, no cocíamos con detalle en qué lugar se había producido la caída, ya que en la petición decía el recurrente que en un hoyo que existía en una de las escalinatas, y en el escrito que aportaba con fotografías tras requerirle para ello decía que fue en una escalinata que se encontraba en mal estado ,Como quiera que en materia de responsabilidad patrimonial el “onus probando” incumbía a la parte demandante como criterio general,

consideramos no probada la forma concreta de producción de la caída sufrida por el actor.

En segundo lugar, alegamos falta de nexo causal, ya que resultaba que el accidente lo fue a las 6 de la tarde, de un 1 de julio, y por ello con perfecta luminosidad, y tal como declaraba el propio recurrente paseaba con su perro. Si considerábamos que el paseo con los perros es prácticamente una obligación diaria para sus dueños, y que el actor residía en la C/ Marqués de Santillana, tal como mismo declaraba a lo largo del expediente administrativo, resultaba que obligatoriamente tuvo que utilizar muchas veces la escalinata donde se produjo la caída, ya que la calle donde vive se encontraba a pocos metros de dicho lugar. En concreto era perpendicular a la Avda. Federico García Lorca en cuya confluencia con la C/ Alhelí se situaba la rampa o escalinata. Adjuntamos a tal efecto en la Vista, croquis de mapa de Google-Map donde se observa la cercanía del domicilio del actor con el lugar de la caída. Por ello, si considerábamos la irrelevancia de la pequeña oquedad del terreno, situada en el límite de una rampa suficientemente ancha tal como hemos señalado, la total luminosidad del día por la hora en que se produce el accidente, y el conocimiento de la zona por el actor, parecía evidente que el accidente tuvo que producirse por un despiste del recurrente al deambular. A tal efecto señalamos y extractamos sentencias que abordaban supuestos parecido al debatido.

Subsidiariamente, y para la hipótesis de no acogerse los argumentos expuestos y entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurría también responsabilidad de este Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas, entre la víctima y la Administración, concurrencia de culpas aceptada ampliamente por la jurisprudencia, tal como también señalamos.

Por último, y respecto a la cuantía, a la vista de la documental aportada por el recurrente tanto en vía administrativa como en vía contenciosa, no impugnamos la misma.

Por todo ello, solicitamos una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Ahora, **el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1, en fecha 23/05/18, ha dictado la sentencia nº **/2018, desestimando el recurso contencioso-**

administrativo interpuesto por el actor, al considerar que en este caso existe una evidente culpa del recurrente, pues la distracción o falta de diligencia en la deambulaci3n del mismo motiv3 la ca3da en un lugar que no solo conoca perfectamente por frecuentarlo, sino que adem3s resultaba f3cilmente advertible, no siendo el Ayuntamiento responsable del accidente sufrido. Con imposici3n de costas a la demandante.

Esta sentencia, por cuant3a no es susceptible de recurso ordinario.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

783.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JUR3DICO SOBRE SENTENCIA N3 **/18 DE 21 DE MAYO, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N3 2 EN EL P.A. **/2018, CORRESPONDIENTE A RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. M. M. P., CONTRA DOS RESOLUCIONES SANCIONADORAS URBAN3STICAS POR CUANT3A DE 6.010 EUROS CADA UNA, RELATIVAS A INFRACCI3N POR EL USO DE DOS 3TICOS REFORMADOS PARA VIVIENDA SITOS EN EDIFICIO CAROLINA CORONADO II DE LA CIUDAD.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jur3dico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, seg3n el cual, por la Secci3n de Vigilancia e Inspecci3n Urban3stica de este Excmo. Ayuntamiento se tuvo conocimiento de la realizaci3n de obras y/o usos clandestinos en el interior de inmuebles sito en C/ Hernando de Soto N3 *****

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jur3dico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, seg3n el cual, por la Secci3n de Vigilancia e Inspecci3n Urban3stica de este Excmo. Ayuntamiento se tuvo conocimiento de la realizaci3n de obras y/o usos clandestinos en el interior de inmuebles sito en C/ Hernando de Soto N3 *****

A tal efecto fue realizada visita de inspecci3n el d3a 1 de junio de 2016, emitiendo informe los inspectores urban3sticos, en los que entre otros extremos se3alaron que se hab3an reformados 3ticos para transf3rmarlos en vivienda, estando prohibido dicho uso tanto por la licencia de ocupaci3n del edificio como por el Planeamiento Urban3stico Municipal. Las obras realizadas fueron valoradas cada una en 30.747,66 euros y su coste de demolici3n para reposici3n al estado original 1.120 euros.

De igual forma, en fecha 5 de diciembre de 2016, la Administradora de la Comunidad de Propietarios donde estaban situados los 3ticos, realiz3 escrito al Ayuntamiento, denunciando que se estaban adecuando, por parte de sus propietarios, para uso como vivienda habitual, sin que estas obras fueran legales ni la comunidad las

hubiera autorizado. Tanto era que no estaban destinados a viviendas, que el ascensor no llegaba hasta los trasteros, ni disponían de portero automático, señalando que en varias ocasiones había contactado con la Policía Local para que se comprobase si dichas obras contaban con los permisos legales exigidos.

A tal efecto existían varias denuncias realizadas por diferentes agentes de la Policía Local sobre las obras realizadas en los áticos.

Fueron incoados los correspondientes expedientes urbanísticos, dos expedientes de restauración de la legalidad, y dos expedientes sancionadores. Todos fueron recurridos en vía administrativa primero y posteriormente en vía judicial por el propietario de los áticos, Sr. M. P..

Los de restauración de la legalidad terminaron con sentencia nº **/18 de 30 de abril del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1, que declaró ajustadas a derecho tales resoluciones.

Respecto a los sancionadores, el propietario de los mismos, hizo en primer lugar alegaciones en vía administrativa mostrando su sorpresa por los expedientes, señalando que había adquirido dos viviendas, resultando que al engaño sufrido se sumaba el tener que restaurar el orden urbanístico, cuando no tenía responsabilidad alguna ya que no había realizado las obras. Adjuntaba con las alegaciones, copia de la escritura de compraventa de los áticos.

Vistas las alegaciones, el Instructor realizó informe señalando que tras darse la licencia de ocupación al edificio en junio de 2001, desde el 26/ de octubre del mismo año existía un mandato de suspensión inmediata de las obras iniciadas y entonces detectadas, dirigido al entonces propietario del inmueble CONSTRUCCIONES L*****., y que en el año 2016 es cuando se había recibido denuncia de los vecinos apercibiendo sobre el reinicio de las obras en su día paralizadas para transformar los áticos en vivienda, lo que provocó la citación a su titular catastral y la realización de una visita de inspección el 1 de junio de 2016 apreciándose por los técnicos intervinientes que las obras estaban finalizadas y que el inmueble se encontraba amueblado y en uso como vivienda y que el uso que se estaba haciendo del mismo incumplía lo establecido por el Planeamiento vigente, no encontrándose amparado por la licencia de primera ocupación otorgada, no ofreciendo por ello, ninguna duda el carácter ilegal de lo actuado por su absoluta incompatibilidad con la ordenación urbanística vigente al tiempo de construirse el edificio (año 2001) y con la actual, por lo que realizó propuestas de resolución considerando que en aplicación de la LSOTEX,

procedía imponer por cada restauración de los áticos, 6.000 euros de multa, por ser el uso de los mismos incompatible con el de vivienda, señalando a tal efecto en dichas propuestas los artículos de aplicación a los supuestos.

Dichas propuesta de resolución fueron notificadas al Sr. M. P., que no conforme con las mismas, volvió a realizar alegaciones en fecha 30 de junio de 2017 alegando falta de legitimidad pasiva ya que no había sido el promotor, desconociéndose quien había sido el autor de la infracción, vulneración de la presunción de inocencia, prescripción de la infracción, y error invencible e inducido, solicitando copia del expediente, el cual fue facilitado. A la vista de lo actuado, fueron dictadas resoluciones por la Alcaldía en fecha 4 de julio de 2017, contestándose las alegaciones realizadas a las propuestas, acordando imponer al actor una sanción de 6.010,13 euros, correspondiente a la infracción grave en grado mínimo, tipificada en el art. 198.2 c) de la LSOTEX que considera falta GRAVE los usos no amparados por licencia e incompatibles con la ordenación territorial y urbanística aplicable.

Al no estar conforme, el Sr. M. P. interpuso recurso contencioso administrativo P.A. **/2018, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2.

Esta Asesoría, tras el estudio de los expedientes administrativos y recabar documentación para poder aportarla al acto de la Vista, se personó en la misma, celebrada el pasado día 15 de Mayo, impugnando todas y cada una de las alegaciones realizadas por el recurrente, que en lo sustancial repetía los fundamentos de la demanda formulada en contra las resoluciones de restauración de la legalidad, tramitada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, P.A. **/2018 y que terminó con sentencia nº **/18 de 30 de abril del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1.

En cinco cuestiones basaba su demanda, en la prescripción de la infracción y caducidad de la acción administrativa, en vulneración del principio de tipicidad, en vulneración de la presunción de inocencia y la prueba de cargo, en error invencible e inducido y subsidiariamente sostenía que la infracción era de carácter leve, por lo que procedía una sanción de 600 euros.

Respecto a la prescripción, sostenía el recurrente que las obras estaban terminadas desde hacía más de cuatro años, en concreto las que provocaban el cambio de uso se realizan en el año 2001, y la terminación de las obras tuvo lugar cuanto menos el 13 de febrero de 2013, cuando se concedió una licencia de obra menor, y por ello sostenía que se sobrepasan los 4 años que señalaba el art. 197.4 LSOTEX.

A tal efecto explicamos que ello no era correcto, aportando a tal efecto documentación al procedimiento, tanto las copias de los expedientes incoados en octubre de 2001, como la notificación a la mercantil de la orden de paralización de las obras, entonces detectadas, así como la licencia de obra que en realidad era una mera resolución de fecha 13 de febrero de 2013 de toma de conocimiento de un acto comunicado para obras menores presentada por Dña. M. Á. P. U. a realizar en C/ Hernando de Soto, *****, para sustitución de carpintería exterior, abrillantamiento de solado y pintura interior, significándole el Ayuntamiento que ello no implicaba la conformidad o no del mismo, con respecto a la normativa reguladora de este ni impediría posterior control a los efectos citados. Además las obras comunicadas eran compatibles con adecentar un ático o trastero, más que con la construcción o adaptación para una vivienda, y además la peticionaria señaló que eran para el piso ****, que no existía, ya que el edificio tenía 5 plantas, omitiendo que eran para el ático de la cubierta. Por el contrario resultaba que según las escrituras, uno de los áticos era propiedad del actor, desde el 22-12-2015 y el otro desde el 21-07-2016, constando acreditado que no fue hasta el año 2016, justamente siendo propietario el actor, cuando los inspectores urbanísticos, atendiendo las denuncias formuladas por la Administradora de finca, y por la policía local relativas a la realización de las obras, hicieron las inspecciones oportuna de los dos áticos, encontrándose con las obras no amparadas por licencia alguna, tal como explicamos. Por ello, las obras no se habían podido conocer hasta la inspección de oficio realizada por los funcionarios de la Sección de Vigilancia e Inspección Urbanística, momento en que debía fijarse el "dies a quo" del plazo de prescripción de la infracción cometida con su ejecución a, en consonancia con el art. 202 y 197.4 LSOTEX, sin que hubieran transcurrido el tiempo necesario para poder apreciar prescripción. Pero en todo caso, además de ello, resultaba que no se sancionaban las obras, sino el cambio de uso que era una infracción continuada también conocida en dicho momento, y que todavía se daba.

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad, sostenía el actor que no se había producido un cambio de uso residencial a otro tipo, ya que el uso urbanístico tanto de la vivienda como del trastero es el mismo el residencial, y por ello no existía un uso urbanístico contrario a la norma. Defendimos al efecto que la diferencia de uso entre un trastero y un edificio era evidente, y a tal efecto explicamos que el Plan General Municipal regulaba en sus apartados 2.2.1 y siguientes lo concerniente a los usos urbanísticos, en concreto el residencial en los apartados 2.2.5 y siguientes y podía

observarse que en todas las especialidades de ese tipo de uso se partía del concepto de vivienda, no de un trastero. Hasta tal punto que el propio art. 2.2.6 señalaba las características y composición de vivienda, señalando que se entendía por vivienda toda construcción destinada a ser residencia de personas físicas y cumplieran las condiciones mínimas de habitabilidad, accesibilidad, seguridad, instalaciones, etc., establecidas en estas normas. Por lo que era evidente el cambio de uso, lo que suponía vulnerar además lo establecido en los artículos de la ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura 15/2001: artículo 172, en cuanto al régimen de comunicación previa; artículo 174 en cuanto a los efectos del incumplimiento del régimen de comunicación previa; artículo 180.1 en cuanto a los actos sujetos a licencia de obras, edificación e instalación; artículo 184 en cuanto a régimen de licencia de usos y actividades; artículo 192 en cuanto al régimen de actuaciones clandestinas e ilegales, y el art. 2.1.3 de la Normativa Urbanística del Plan General Municipal de Badajoz, en cuando a clasificación y descripción de las obras de edificación, y el art. 2.1.10 de la misma norma relativo al régimen sobre Construcciones sobre la altura permitida. Por tales motivos no se vulneraba en absoluto el principio de tipicidad.

Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, sostenía el actor que el art. 200 LSOTEX definía como sujetos responsable de la infracciones urbanísticas al promotor, empresario de las obras y, en su caso, al técnico director de los mismos, por lo que existía una falta de legitimación pasiva ya que no se acreditaba que el recurrente fuera el promotor de las obras, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia. Pero resultaba que en estos supuestos la carga de la prueba la soportaba no la Administración sino el administrado que voluntariamente se había colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto había creado la dificultad para el conocimiento del «dies a quo», tal como de forma reiterada señalaba la jurisprudencia. Por ello, no existía vulneración de la presunción de inocencia ni de la carga de la prueba.

Respecto al error invencible e inducido, sostenía el actor el desconocimiento de lo que hacía, pero resultaba que el comprar un ático por precio debajo del valor de mercado de una vivienda de la zona, tal como se extraía del expediente si comparábamos las escrituras con el valor de lo construido y transformarlo para vivienda, aun sabiendo que tanto por la morfología de la construcción, como de su situación, donde no llegaba el ascensor ni estaban habilitados como las demás viviendas en la estructura del edificio, no avalaba la existencia de un error invencible e inducido,

sino todo lo contrario. Además los áticos venían claramente descritos en la escrituras de compraventa con tal naturaleza, y no reflejaban distribución interior alguna y además en ella, el notario interviniente realizaba expreso apercibimiento de la falta de acreditación de la concesión de cédula de habitabilidad pese a resultar obligatoria su presentación, por ello no cabía apreciar error invencible en la conducta del recurrente.

Por último y respecto a que se considerara la infracción como leve al amparo del art. 198. 2 a), LSOTEX que señalaba que si se demostrara la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, las infracciones se considerarían como infracciones leves, resultaba que dicho epígrafe regulaba infracciones en materia de parcelación y edificación, y la infracción cometida por el recurrente no tenía amparo en este epígrafe, sino en el apartado c) del art. 198.2 LSOTEX 15/2001 que tipificaba los usos no amparados por licencia e incompatibles con la ordenación territorial y urbanística aplicable.

Y este epígrafe en concreto no contemplaba la posibilidad señalada por el recurrente de apreciar leve dicha conducta, como si lo hacían los tipos de las letras a), b), d) y f). Por ello, la conducta sancionada en aplicación de la norma debía considerarse infracción grave, correspondiendo la sanción impuesta al grado mínimo previsto para este tipo de infracciones, por lo que además no se vulneraba tampoco el principio de proporcionalidad. Por ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los actores.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2**, ha dictado **sentencia nº **/18 de fecha 21 de mayo**, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo, interpuestos por D. M. M. P. contra las resoluciones sancionadoras, declarando ajustada a derecho dichas resoluciones, con imposición de costas al actor. Contra esta sentencia, no cabe recurso ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

784.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO “ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO PLAN ACTIVACIÓN JOVEN”.- Se trae a esta Junta de Gobierno los

documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:
 - Informe de necesidad e idoneidad y orden de inicio.
 - Justificación de la no división lotes del Contrato.
 - Informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir.
 - . Informe de no utilización de medios electrónicos.
 - El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento abierto, al tipo de licitación de 167.241,83 €, IVA incluido.
 - Propuesta de gasto de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 52/18, por ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO PLAN ACTIVACIÓN JOVEN” DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO JUVENIL, CONVOCATORIA 2017, nº Proyecto Contable: 2017/3/241/22, por importe de 167.241,83 €.
 - Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.
2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento abierto.

785.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “EXPLOTACIÓN BARRA CASETA MUNICIPAL”.- Se da cuenta del Decreto

dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado por el Servicio de Ferias y Fiestas para “EXPLOTACIÓN BARRA CASETA MUNICIPAL”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

- 1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, al tipo de licitación de 1.500 € año, por cuatro años.

- Expediente de Gastos 1.240/18.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto-Tramitación Urgente.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

786.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Departamento de Asesoría Jurídica, número de expediente de gasto 1.018/18, por suscripción base de datos Westlan Insignis, periodo 2018, por importe de 8.099,74 €, siendo proveedor EDITORIAL ARANZADI, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.061, nº de referencia RC: 2.760.

787.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Banda Municipal de Música, número de expediente de gasto 861/18, por gastos de organización de los ensayos y concierto extraordinario “Rebobinando. El mejor Pop de los 80”, por importe de 6.776,00 €, siendo proveedor INFINITY EVENTOS Y PRODUCCIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.524, nº de referencia RC: 2.625.

788.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.006/18, por alquiler de carpa para Caseta Municipal, Feria de San Juan 2018, por importe de

13.116,40 €, siendo proveedor JOSÉ MANUEL VIÑUELA GARCÍA (CARPAS VIÑUELA).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.994, nº de referencia RC: 2.729.

789.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 957/18, por reparación del equipo montado en el camión 2*****T, perteneciente al Servicio de Parques y Jardines, por importe de 6.418,99 €, siendo proveedor INCADO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.431, nº de referencia RC: 3.039.

790.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 958/18, por reparación general del equipo y carrocería en el vehículo 4*****J, perteneciente al Servicio de Incendios, por importe de 9.006,61 €, siendo proveedor PEGASUS REPAIRS & SUPPLIES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.430, nº de referencia RC: 3.038.

791.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.133/18, por Equipamiento en Sagrajas (Obra 29/OT/17/Plan Dinamiza Extraordinario 2017); Aportación Diputación: 12.500,00 €, Aportación municipal: 0,00 €; nº Código de Proyecto: 2018/2/1532/767, por importe de 12.262,67 €, siendo proveedor PLÁSTICOS ÁLVAREZ Y RIEGOS, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.986, nº de referencia RC: 2.925.

792.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN DE GASTO Y ADJUDICACIÓN DE “ALQUILER Y

SUMINISTRO DE MAQUINARIAS, CAMERINOS Y GRUPOS ELECTRÓGENOS. FIESTA LOS PALOMOS.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de FERIAS Y FIESTAS para “ALQUILER Y SUMINISTRO DE MAQUINARIAS, CAMERINOS Y GRUPOS ELECTRÓGENOS. FIESTA LOS PALOMOS”, por importe de 15.200,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gastos 1.181/2018, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2018, expediente de gastos 1.181/2018, por importe de 15.076,60 euros, a favor de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES EL CURRETE, S.L., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

793.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN DE GASTO Y ADJUDICACIÓN DE “ALQUILER Y SUMINISTRO DE INFRAESTRUCTURAS Y PERIMETRADOS DE SEGURIDAD. FIESTA LOS PALOMOS.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de FERIAS Y FIESTAS para “**ALQUILER Y SUMINISTRO DE INFRAESTRUCTURAS Y PERIMETRADOS DE SEGURIDAD. FIESTA LOS PALOMOS**”, por importe de 13.600,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gastos 1.182/2018, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2018, expediente de gastos 1.182/2018, por importe de 13.431,00 euros, a favor de BADAROMA, S.L., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

794.- APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “OBRAS DE ASFALTADO PLAZA DE LA IGLESIA EN

NOVELDA”.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto “OBRAS DE ASFALTADO PLAZA DE LA IGLESIA EN NOVELDA”.

795.- **APROBACIÓN DEL ANEXO AL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “ACTUACIONES SUBSIDIARIAS RI/18/06. INMUEBLES EN PLAZA ALTA Nº 1/TRASERAS CALLE ENCARNACIÓN Y CALLE NORTE NÚMS. 4 Y 6. BADAJOZ**”.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Anexo al Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “ACTUACIONES SUBSIDIARIAS RI/18/06. INMUEBLES EN PLAZA ALTA Nº 1/TRASERAS CALLE ENCARNACIÓN Y CALLE NORTE NÚMS. 4 Y 6. BADAJOZ”.

796.- **CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADO POR DOÑA M. P. C. P.** .- Se conoce escrito presentado por D^a. María Pilar Cano Pintado, en el que solicita el cambio de cesión de uso de un Nicho ubicado en el Cementerio Municipal de San Juan en el Departamento ***** (sin letra), en el que aparece como propietaria del mismo D^a. A. N. H., exponiendo su deseo de que la nueva titularidad rece a nombre de Hijos de D^a. B. P. F.

Acompaña a dicha solicitud Certificado de Defunción y Testamento de D^a. A. N. H., así como documentación complementaria en el que queda clara constancia de que se instituye y nombra herederos universales a los solicitantes.

Acompaña Certificado de Titularidad del Nicho por extravío del Título original, fotocopia del D.N.I. de los solicitantes y demás documentación requerida para tramitar el expediente que nos ocupa.

Por ello, y conforme determina el artículo 13, apartado 1º de la Ordenanza para el Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal Cesión de Uso, estando EXENTA de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas

fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando EXENTO de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

797.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADO POR DOÑA S. M. V.- Se conoce escrito presentado por Dª. S. M. V., en el que solicita el cambio de cesión de uso de un Nicho ubicado en el Cementerio Municipal de San Juan en el Departamento ***** (sin letra), en el que aparece como propietaria del mismo Dª. E. M. V., exponiendo su deseo de que la nueva titularidad recaiga a nombre de Dª. S. M. V. y Familia.

Acompaña a dicha solicitud Certificado de Defunción y Testamento de Dª. E. M. V., así como documentación complementaria en la que queda clara constancia de que se instituye y nombra herederos universales a los solicitantes.

Acompaña fotocopia del Título original, fotocopia del D.N.I. y demás documentación requerida para tramitar el expediente que nos ocupa.

Por ello, y conforme determina el artículo 13, apartado 1º de la Ordenanza para el Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal Cesión de Uso, estando EXENTA de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente

Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando EXENTO de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

798.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADO POR DOÑA M. P. L..- Se conoce escrito presentado por Dª. M. P. L., en el que solicita el cambio de cesión de uso de un Nicho ubicado en el Cementerio Municipal de San Juan en el Departamento ***** , en el que aparece como propietarios del mismo Dª. A. y D. M. L. B., exponiendo su deseo de que la nueva titularidad rece a nombre de H. P. L. .

Acompaña a dicha solicitud Certificado de Defunción y Testamento de Dª. A. L. B., así como documentación complementaria en la que queda clara constancia de que se instituye y nombra herederos universales a los solicitantes.

Acompaña fotocopia del Título original, fotocopia del D.N.I. y demás documentación requerida para tramitar el expediente que nos ocupa.

Por ello, y conforme determina el artículo 13, apartado 1º de la Ordenanza para el Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal Cesión de Uso, estando EXENTA de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente

Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando EXENTO de ingresar en las Arcas Municipales la cantidad que resulte según determina el artículo 5º, apartado X de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes, y este hecho ya fue gravado en su momento por el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Transmisiones, como acredita la documentación que también adjunta a su solicitud.

799.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1700376*. D. P. B. G.. ADMINISTRADOR ÚNICO DE GRUPO CREACIONES Y DESARROLLO BG. SL.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 17 de mayo de 2018, se interpone recurso de reposición por D. P. B. G., con NIF nº 9*****, actuando como Administrador único de la Empresa GRUPO CREACIONES Y D*****, con CIF nº B066*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en A Coruña, calle Parque Doñana, nº *****, 06010 de Badajoz, contra la liquidación nº 17003***** por importe de 746,56 € practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue notificada con fecha 13 de diciembre de 2017 y pasa a ejecutiva con fecha 17 de abril de 2018.

II.- Con posterioridad el día 17 de mayo de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia

habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. P. B. G., con NIF nº 9*****, actuando como Administrador único de la Empresa GRUPO CREACIONES Y D*****, con CIF nº B066*****, contra la liquidación nº 1700376058 por importe de 746,56 € practicada del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente*

el recurso contencioso-administrativo”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. P. B. G., con NIF nº 9*****, actuando como Administrador único de la Empresa GRUPO CREACIONES Y D*****, con CIF nº B066*****, contra la liquidación nº 1700376*** por importe de 746,56 € practicada del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

800.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 18000001*.**

D^a. C. V. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 8 de mayo de 2018, DOÑA C. V. G., con NIF 8*****, y domicilio a efecto de notificación en Plaza Juncal nº *****, 41005-Sevilla, formula escrito de revisión contra la deuda nº 18000001***, (Autoliquidación nº 8***/2018), del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, correspondiente al inmueble sito en C/ Luis Álvarez Lencero, nº *****, con referencia catastral nº 5142601PD7054*****, por un importe de 2.625,47 €, consecuencia de una transmisión de compra-venta documentada en Badajoz, ante D. C. A. M. Í., en Escritura Pública con nº de protocolo 32, de fecha 9 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 26 de enero de 2018, se autoliquidó en los Servicios Fiscales la transmisión mencionada determinándose un importe de deuda tributaria de 2.625,47 €, siendo abonada con fecha de 13 de febrero de 2018. La autoliquidación incluía una cuota tributaria de 2.283,02 € y un recargo por extemporaneidad, del 15 %, por un importe de 342,25 €.

II.- Con fecha 05 de abril de 2018, se presenta escrito de alegaciones solicitando la revisión de la liquidación del encabezado, con fundamento en la consideración de la existencia de un error en la fecha de transmisión del día 09/01/2017, cuando la fecha es del día 09/01/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa establece expresamente que: *“Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:*

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

SEGUNDO.- El artículo 220.1 de la LGT relativo a la “Rectificación de errores”, establece que *“El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.”*

Correlativamente, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su artículo 13 relativo al Procedimiento de rectificación de errores, que:

“1. (...)

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que le interesado pueda alegar lo que convenga a su

derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta”.

En consecuencia, y una vez comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, se ha detectado un error material, en cuanto al a fecha de transmisión del inmueble objeto de la autoliquidación nº 18000001983, siendo la correcta la fecha de 9 de enero de 2018, en lugar de 9 de enero de 2017, que fue la fecha que se tuvo en cuenta para la determinación de la cuota tributaria. Por ello procede RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL y DEVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS INDEBIDOS de la liquidación nº de deuda 1800001983, cuyo importe inicial fue de 2.283,02 €, de cuota tributaria más un recargo por extemporaneidad del 15 % de 342,45 €, es decir, la deuda tributaria alcanzaba el importe de 2.625,47 €.

No obstante, la corrección material de la fecha de transmisión determina que la cuota y deuda tributaria sea de 2.397,17 €, por lo que procede la devolución de los ingresos indebidos, por la diferencia, en los términos previstos en el artículo 32 de la LGT.

PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN

SE ACUERDA LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN 1800001983, formulada por D^a. C. V. G., con NIF 8*****, por un importe de 2.283,02 €, más un recargo por extemporaneidad del 15 %, de 342,45 €, lo que suman un total de deuda tributaria de 2.625,47 €, quedando determinada dicha deuda, una vez efectuada la corrección en 2.397,17 €, por lo que procede la devolución de los ingresos indebidos, por la diferencia, en los términos previstos en el artículo 32 de la LGT, al nº de cuenta bancaria IBAN: ES8720854500720***** de la entidad IBERCAJA, designada por la recurrente en su escrito.

Conforme al artículo 13 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo frente a la presente propuesta de rectificación, podrá el interesado formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de l notificación de la misma.

En caso de que no se hiciera uso de dicho trámite en el plazo anteriormente indicado, la presente propuesta adquirirá carácter de definitiva, frente a la cual cabrán recurso de reposición, conforme dispone expresamente el artículo 220.3 de la LGT, según el cual *“Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de posición...”*, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución que se recurre.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, APROBAR LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN 1800001983, formulada por D^a. C. V. G., con NIF 8*****, por un importe de 2.283,02 €, más un recargo por extemporaneidad del 15 %, de 342,45 €, lo que suman un total de deuda tributaria de 2.625,47 €, quedando determinada dicha deuda, una vez efectuada la corrección en 2.397,17 €, por lo que procede la devolución de los ingresos indebidos, por la diferencia, en los términos previstos en el artículo 32 de la LGT.

801.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. F. M. O.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D. J. F. M. O.** con D.N.I. 8***** y domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Alonso Núñez nº ***** por los daños que se dicen sufridos *el día 14 de junio de 2017 cuando circulaba con su motocicleta matrícula 4*****G, por el carril izquierdo de la Av. Sinforiano Madroñero, en la rotonda Isabel de Portugal, con dirección a María Auxiliadora ha perdido el control de la motocicleta porque los aspersores que se encuentran en la mediana inundaban la calzada.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24/08/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado, exponiendo los hechos antes referidos solicitando una indemnización por importe de 1.410,92 € conforme al siguiente desglose:

- 1231,97 según presupuesto de reparación que acompaña a su escrito.
- 178,95 de los efectos personales, adjuntando presupuesto orientativo de El Corte Inglés.

Acompaña además a su escrito los siguientes documentos:

- Fotocopia de atestado nº 900/2017 que consta de doce folios.
- Fotocopia de permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Fotocopia de D.N.I.

Segundo.- En fecha 20/09/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, tiene entrada con fecha 17/10/17 escrito del reclamante al que adjunta la documentación requerida.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 04/10/2017 con el siguiente contenido:

“No podemos confirmar este hecho porque la superficie mojada del vial a causa de un aspersor situado en la mediana puede haber sido causada por el viento o porque alguna persona no autorizada haya manipulado el aspersor. Este Servicio revisa periódicamente estos elementos de riego y no nos consta parte de trabajo denunciando esta anomalía”.

2.- Informe del Ingeniero Municipal Coordinador Jefe de Infraestructuras y Jefe del Servicio de Parque Móvil de fecha 08/01/18 del siguiente tenor literal:

“1. Una vez ANALIZADA la documentación aportada, indicamos que no podemos informar correctamente dicho expediente porque no detallan los precios unitarios de mano de obra. Además solo contemplan la sustitución de repuestos y no la posibilidad de arreglos y trabajos de pintura.

2. Desconocemos las marcas de las ropas dañadas”.

Cuarto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 23/01/18, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar alegaciones, compareciendo en las oficinas de Policía Urbana con fecha 2 de febrero de 2018.

Evacuando dicho trámite, presentó con fecha 16/02/18 escrito al que adjuntando presupuesto de mano de obra y horas de trabajo por importe de 580,27 €, otro de pintura por importe de 375,54 € y otro de prendas de ropa por importe de 138 €.

Dichos presupuestos se envían nuevamente a Parque Móvil para su valoración, emitiendo informe con fecha 10/04/18 en el que se indica que los presupuestos de reparación y pintura de la motocicleta son correctos, no así de la camiseta.

Quinto.- Con fecha 4 de mayo de 2018, se puso nuevamente de manifiesto el expediente con el nuevo informe emitido por el servicio de Parque móvil, cuya copia le fue entregada el día 9 de mayo, presentando escrito el día 15/05/18 en el que indica que entiende la reclamación aceptada al aparecer en el informe citado que la valoración de daños en la motocicleta es correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el **artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no han quedado acreditados los requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, no queda acreditado en modo alguno que los daños sufridos por el reclamante por estar la vía mojada, hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ya que del Informe del Servicio de Parques y Jardines no se desprende en absoluto la existencia de una acción u omisión que haya podido dar lugar al hecho, motivo por el que no cabe achacar el siniestro a la actuación de la Administración.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. J. F. M. O.** con D.N.I. 8***** por daños que sufridos el día 14/06/17 declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. J. F. M. O.** con D.N.I. 8***** por daños que sufridos el día 14/06/17 declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

802.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON A. C. P..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 75, 76, 77, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de

resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. P. A. C. P.**, con D.N.I. 80***** y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Parque de Ordesa nº ****, por los daños que se dicen sufridos *el día 12 de marzo de 2018 sobre las 16:30 cuando circulaba con su vehículo 9*****P por la Avda. de Circunvalación Reina Sofía, proveniente de la rotonda existente entre la mencionada Avenida y la de Manuel Rojas Torres, en dirección a Puerta de Palmas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15/03/18 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado exponiendo que tras sentir un fuerte golpe en los bajos de su vehículo, comprobó que la llanta de la rueda delantera derecha estaba doblada pudiendo observar como en la calzada y debido a las cuantiosas lluvias caídas en estas fechas, existen varios socavones de gran profundidad, cubiertos por el agua caída.

Adjunta a su escrito presupuesto de reparación por importe de 428,51 € IVA incluido y fotografías de la llanta y el lugar donde se dice producido el siniestro.

Segundo.- En fecha 04/04/18 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación, notificado al interesado con fecha 13/04/18, solicitando además de permiso de circulación del vehículo y certificado de la compañía aseguradora, proposición de prueba, presenta con fecha 16/04/18 escrito al que adjunta la documentación requerida, ampliando la cuantía de la reclamación al haber observado otros daños con posterioridad y proponiendo prueba testifical que no se ha practicado por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Obra en el expediente a petición de la instructora, Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 06/04/18 del siguiente tenor literal:

“La carretera de Circunvalación, Avda. Reina Sofía, pertenece a la Junta de Extremadura, la cual es responsable de la conservación.

En la prensa local de esta semana la Junta de Extremadura se ha comprometido a la reparación de dicha vía según convenio firmado con el Ayuntamiento.

Por tanto, la reclamación deberá interponerla ante la Junta como propietaria de dicha vía”.

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 24/04/18, compareciendo en las oficinas de policía Urbana el día 8 de mayo de 2018 a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente y realizar las alegaciones que considerase oportunas, sin que haya realizado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, al haber sido derogada la legislación en que se ha fundamentado la reclamación, esto es, tanto la Ley 30/92 como el Decreto 429/1993, por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si bien, dichos artículos interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Y según el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*”

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras *La carretera de Circunvalación, Avda. Reina Sofía, pertenece a la Junta de Extremadura, la cual es responsable de la conservación* por lo que cabe considerar que los daños materiales ocasionados en el vehículo del reclamante no han sido producidos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al ser

competencia de la citada Administración el mantenimiento de la vía donde se produjo el siniestro.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

IV.- Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría el informe obrante en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dicho informe, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. P. A. C. P.**, con D.N.I. 8*****, por daños que sufridos el día 12/03/18 en la Avda. de Circunvalación Reina Sofía, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. P. A. C. P.**, con D.N.I. 8*****, por daños que sufridos el día 12/03/18 en la Avda. de Circunvalación Reina Sofía, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

803.- **IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. DACIÓN EN PAGO. C. B., E. Y M. I., R. DEL.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“D^a E. C. B. y D. R. DEL M. I., con NIF 08*****, y NIF 01*****, respectivamente con domicilio habitual en C/ De los Generosos, nº ***** de Gévora (06180), (Badajoz), presentan solicitud de exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.11C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de

5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 5 de abril de 2018, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Badajoz, al solicitud arriba referenciada, formulada por D^a E. C. B. y D. R. DEL M. I., relativa a la exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- La petición de exención se realiza respecto a la vivienda habitual de los solicitantes.

III.- La cuota tributaria no ha sido liquidada, al haberse presentado la solicitud de exención, junto que la escritura que documenta la dación en pago de la vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) establece que: *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”*.

Por otra parte, la letra c) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), contempla dentro de la actividad administrativa de la gestión **tributaria el reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.**

Y por último, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT), regula en sus artículos 136 y 137 el procedimiento para el reconocimiento en **beneficios fiscales de carácter rogado.**

SEGUNDO.- El artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL) señala que estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de...: *“c) Las*

*transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, para la **cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma**, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. **No resultará de aplicación esta exención** cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro **miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.***

*A estos efectos, se considerará **vivienda habitual** aquella en la que haya figurado **empadronado** el contribuyente de forma ininterrumpida durante, **al menos, los dos años anteriores a la transmisión** o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de **unidad familiar**, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se **acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal**. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.*

TERCERO.- En cuanto al cumplimiento del requisito del ya señalado artículo 105.1.c) LRHL de que ningún miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda, la solicitante aporta copia de Testimonio de ejecución hipotecaria, certificado del padrón municipal de habitantes, copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas relativo al ejercicio de 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esta solicitud), así como solicitud de aplazamiento formulada a la AEAT en relación con la deuda que se deriva de dichos impuestos, sin que figure ningún miembro adicional que forma parte de la unidad familiar en los términos que regula la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, y certificado expedido por la Dirección

General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Públicas de Extremadura de no constar declaración a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al respecto, del análisis de la documentación aportada, se deduce que:

- La exención regulada en la última reforma de la Ley de Haciendas Locales señala que debe tratarse de una transmisión que se realiza por el deudor hipotecario a la que le resulte aplicable la exención regulada por ser una dación en pago de la **vivienda habitual**, como así se acredita con la aportación del certificado de empadronamiento exigido legalmente, emitido por este Ayuntamiento con fecha 6 de abril de 2018.

- Se presentan copia de las declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los dos cónyuges, del periodo impositivo de 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esta solicitud). De dicha declaración puede deducirse, mediante el análisis de los distintos rendimientos que se derivan tanto del trabajo como de la titularidad de bienes inmuebles o muebles, que se cumplen los requisitos legalmente exigidos en cuanto a la **no disposición de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda** hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

- Asimismo, se suscribe en la propia solicitud, declaración jurada de no poseer otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.

- Por último de la aportación del certificado acreditativo de no haber presentado declaración sobre el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ese ejercicio de 2016, expedidos con fecha 12 de febrero de 2018, por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, se deduce igualmente la no existencia de otro patrimonio, cuya cuantía obligue a tributar por este impuesto (mínimo exento 700.000 euros salvo que la CCAA hubiera establecido otro distinto) que fuera susceptible de generar rentas que no tuvieran reflejo en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

De todo lo anterior puede deducirse que **se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para que resulte de aplicación la exención solicitada.**

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede ESTIMAR la solicitud formulada por DOÑA E. C. B. y DON R. DEL M. I., con NIF 08*****, y NIF 01*****, respectivamente, de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Además, se advierte que, de acuerdo con el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), que esta resolución tiene la consideración de finalizadora del procedimiento, al ser estimatoria de la solicitud formulada, no procediendo por tanto la formulación de legaciones frente a la misma, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 222 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por DOÑA E. C. B. y DON R. DEL M. I., con NIF 08*****, y NIF 01*****, respectivamente, de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

804.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. DACIÓN EN PAGO. G. L., F. J. .-

Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 13 de abril de 2018, DON F. J. G. L., con NIF 5*****, que designa como domicilio a efectos de notificación la Avenida Carolina Coronado, nº **** de Badajoz, presenta solicitud de exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.11C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 13 de abril de 2018, DON F. J. G. L., con NIF 5*****, solicita la exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo

105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- La petición de exención se realiza respecto a la vivienda habitual del solicitante, objeto de dación en pago para cancelación de deuda hipotecaria que grava la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) establece que: *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”*.

Por otra parte, la letra c) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), contempla dentro de la actividad administrativa de la gestión **tributaria el reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.**

Y por último, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT), regula en sus artículos 136 y 137 el procedimiento para el reconocimiento en **beneficios fiscales de carácter rogado.**

SEGUNDO.- El artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL) señala que estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de...: *“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.***

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. **No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o***

cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

*A estos efectos, se considerará **vivienda habitual** aquella en la que haya figurado **empadronado** el contribuyente de forma ininterrumpida durante, **al menos, los dos años anteriores a la transmisión** o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de **unidad familiar**, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se **acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal**. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.*

TERCERO.- En cuanto al cumplimiento del requisito del ya señalado artículo 105.1.c) LRHL de que ningún miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda, la solicitante aporta copia de Testimonio de ejecución hipotecaria, certificado del padrón municipal de habitantes, copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas relativo al ejercicio de 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esta solicitud), así como solicitud de aplazamiento formulada a la AEAT en relación con la deuda que se deriva de dichos impuestos, sin que figure ningún miembro adicional que forma parte de la unidad familiar en los términos que regula la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, y certificado expedido por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Públicas de Extremadura de no constar declaración a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al respecto, del análisis de la documentación aportada, se deduce que:

- La exención regulada en la última reforma de la Ley de Haciendas Locales señala que debe tratarse de una transmisión que se realiza por el deudor hipotecario a la que le resulte aplicable la exención regulada por ser una dación en pago de la **vivienda**

habitual, como así se acredita con la aportación del certificado de empadronamiento exigido legalmente, emitido por este Ayuntamiento con fecha 6 de abril de 2018.

- Se presentan copia de las declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los dos cónyuges, del periodo impositivo de 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esta solicitud). De dicha declaración puede deducirse, mediante el análisis de los distintos rendimientos que se derivan tanto del trabajo como de la titularidad de bienes inmuebles o muebles, que se cumplen los requisitos legalmente exigidos en cuanto a la **no disposición de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda** hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

- Por último de la aportación del certificado acreditativo de no haber presentado declaración sobre el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ese ejercicio de 2016, expedidos con fecha 12 de febrero de 2018, por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, se deduce igualmente la no existencia de otro patrimonio, cuya cuantía obligue a tributar por este impuesto (mínimo exento 700.000 euros salvo que la CCAA hubiera establecido otro distinto) que fuera susceptible de generar rentas que no tuvieran reflejo en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

De todo lo anterior puede deducirse que **se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para que resulte de aplicación la exención solicitada.**

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede ESTIMAR la solicitud formulada por DON F. J. G. L., con NIF 5*****, de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Además, se advierte que, de acuerdo con el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), que esta resolución tiene la consideración de finalizadora del procedimiento, al ser estimatoria de la solicitud formulada, no procediendo por tanto la formulación de legaciones frente a la misma, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 222 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por DON F. J. G. L., con NIF 5*****, de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.